

SE SUSCRIBE

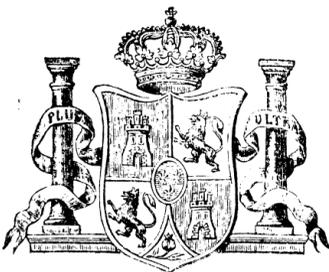
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA...	Por un mes...	21 rs.
	Por tres meses...	60
	Por seis meses...	120
	Por un año...	220
ULTRAMAR...	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO...	Por tres meses...	72
	Por seis meses...	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instrucción pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes al exámen para el título de maestras hasta que, hecha la declaración de Escuelas-modelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha publicado la siguiente ley de Aduana para el presente año, que se inserta á continuación con objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

CAPITULO PRIMERO

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, duelas, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillan, el alambre para cercos, careí, alquitran, breas, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata; la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir; los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, Yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz, 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascots y vinagres, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; de 6, de los puertos de este lado, y de tres, de cabos adentro.

Art. 10.º La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias Argentinas son libres de derechos á su exportación.

Art. 13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introduuctor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por 100 al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascots de cristales, bucoyes y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena 4 reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se extrajeren en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación Argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho, ó embarque, con excepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos

derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designación de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión compuesta de los cuatro Vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó más materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que correspondiera á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comisión por el Gobierno, quedando autorizado éste á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 días, pasado el cual el Visto, de acuerdo con el Veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Visto, Veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Visto y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasare de 4.000 pesos el importe del derecho; el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantación de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Felipe Llavall.—Mariano Varela, Secretario. Setiembre 30 de 1857.

Cúmplase, acétese recibo, comuníquese á quienes correspondan, publíquese é insértese en el Registro oficial.—Rubrica de S. E.—Riesera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Telesforo Parra, en concepto de marido de Tomasa Parra, vecinos de Zarza del Tajo, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Alhacete de 1.º de Octubre último, que declaró haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros á la demanda deducida por el Parra, pidiendo la nulidad del testamento cerrado que ante el propio D. Pedro María Segovia otorgó en 25 de Agosto de 1856 el presbítero D. Bonifacio Loeches.

Resultando que el Telesforo Parra, en el indicado concepto, presentó la demanda pidiendo, por las razones que expuso, la nulidad del testamento cerrado del expresado presbítero:

Resultando que el Escribano D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros, herederos fideicomisarios nombrados en dicho testamento, propusieron artículo de incontestacion á la indicada demanda, porque si bien era cierto el parentesco de la mujer de Parra tenia con el testador, lo era tambien que viviendo la madre no podia aquella, y mucho menos su marido, ejercitar semejante accion con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de Agosto último, en que, considerando que siendo la madre de dicha Tomasa parienta más inmediata del expresado tes-

tador que la Tomasa, su hija, á aquella correspondia principalmente y en primer orden proponer la demanda de nulidad; y dejando á salvo cualquier derecho por cesion ó requerimiento previo á la madre, y en el caso de esta negarse á usarlo, declaró haber lugar al artículo de incontestacion, sentencia que fué confirmada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia en 1.º de Octubre próximo pasado:

Resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido la doctrina legal «de que no pueden resolverse sin sustanciacion ordinaria por todos sus trámites las excepciones perentorias» y el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que, segun el art. 1.011 de la misma ley, es indispensable, para que proceda el recurso de casacion contra sentencia que haya recaído sobre un artículo, que esta ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la expresada sentencia, léjos de hacer imposible la continuacion del juicio, deja, por el contrario, expresamente á salvo cualquier derecho que á Telesforo Parra, como marido de Tomasa Parra, asista para continuarlo, ora por cesion que a la misma haga su madre del derecho ó acciones que le asistan, ora porque, requerida á ello, se niegue á ejercitarlas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, y en su consecuencia condenamos á la parte recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al art. 1.062 de dicha ley de Enjuiciamiento, distribuyéndose la cantidad depositada en la forma prescrita en el art. 1.063.

Se previene al Letrado que suscribió el escrito de demanda, que en la sucesivo observe estrictamente lo prescrito en el art. 224 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Tarazona que haga observar lo dispuesto en dicho artículo, y al Relator de la misma Audiencia que ha entendido en dichos autos, que haga notar á la Sala los defectos de esta clase y de cualquier otra naturaleza que haya en la sustanciacion.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran copias á la redaccion de la Gaceta para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, en observancia del art. 1.064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Mannuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858.—José Caltraveño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1858, en el pleito ante Nos pendiente por recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Puiggali, contra la sentencia definitiva dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por la cual, revocando la del inferior, absuelve á Doña Ines Llevat de la demanda:

Resultando de un pliego del sello cuarto del año 1849, fechado en Barcelona, y en el que aparecen firmando como testigos D. Miguel Espinos, Juan Mata y Jaime Marmon, que en 23 de Diciembre del referido año confesó Rafael Rugé haber recibido de Vicente Puiggali la cantidad de 2.250 duros á préstamo y con el interes anual de por 6100 mientras él ó sus herederos no la devolviesen, hipotecando especialmente al pago

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de someterse a pública subasta la conducción del correo tres veces a la semana de ida y vuelta entre Trujillo y Montánchez.

1.º El contratista se obligará a conducir tres veces a la semana la correspondencia y periódicos desde Trujillo a Montánchez y vice versa, pasando por los pueblos de Cumbre, Botija, Benquerencia y Valdehuentas.

2.º La distancia que media entre Trujillo y Montánchez se correrá en siete horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista una caballería mayor.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se incurren perjuicios a la Administración, ésta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar o disminuir las expediciones, variar o suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, según de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho a indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 11 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.650 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, más los correspondientes al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete a prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.º A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo tres veces a la semana desde Trujillo a Montánchez y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación, condiciones ó cláusulas, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23.º El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriere hacer el servicio en carruajes, éstos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección general para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24.º Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos. Luis Manresa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lozoya, dotada con 1.800 rs. anuales.

Los aspirantes a ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad durante el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio, transcurrido dicho plazo se procederá a la provisión en los términos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1852. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Manuel de Oravia. 175—2.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Estancadas.—Efectos timbrados.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se me ha dicho con fecha 1.º del corriente lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28

de Enero próximo pasado, ha dirigido a esta dependencia la Real orden siguiente:

«El Sr. Conde de la Reina (D. D. G.) con lo que V. E. propone como conveniente para el servicio público, se ha servido resolver que las horas de despacho en la Fábrica establecida en esta corte sean para lo sucesivo desde las nueve de la mañana hasta las siete de la tarde desde 1.º de Abril a fin de Octubre, de nueve a cinco desde 1.º de Octubre a fin de Marzo, y en todos los días festivos de nueve a tres.

«De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.

Y esta Dirección le transcribe a V. S. para su cumplimiento, dictando las disposiciones al efecto.»

Lo que se hace público y notorio por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de Avisos de esta corte para el debido conocimiento; advirtiendo que en la Fábrica, sita en la Plaza Mayor, piso bajo de las casas número 7 y 9, se expone toda clase de efectos timbrados, y que en lo adelante no se despacha más que el papel sellado, letras y pegados hasta la clase 8.ª y papel de multas y reintegro de 2.ª y 3.ª y 8.ª y 9.ª. Asimismo se recurre para evitar molestias a los interesados, que el papel de matriculas se vende únicamente en dicha Fábrica con arreglo a órdenes.

Madrid 11 de Febrero de 1858.—Demetrio Astudillo

Pliego de condiciones bajo el cual se sacan a pública subasta las obras necesarias para la reparación y fortificación del cuartel de polvorera de Carabanchel, aprobada por Real orden de 7 de Octubre del año próximo pasado de 1857.

1.º Las obras de que se trata son las que se desprenden del presupuesto formado al efecto, importando rs. vn. 45.092, y que más detalladamente se determinan en las condiciones siguientes.

2.º El contratista está obligado a construir un foso, y glásis, así como a pillarar su muro en la forma y modo que se vé en el plano que acompaña debiéndose tener entendido que todos los paramentos, así del foso como del glásis, deberán quedar perfectamente guarnecidos y soldados en su parte inferior; construir un cuerpo de guardia, cuya dimensión, forma y sistema de construcción están indicados en el plano que está de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de esta corte, todos los días excepto los festivos desde las diez de la mañana en adelante, debiendo tener entendido que tanto los materiales que se empleen en la obra, así como la ejecución de ésta, deberán ser a satisfacción del Arquitecto y con arreglo a lo estipulado.

3.º El contratista podrá hacer uso para la ejecución de la obra de todos los materiales procedentes del actual cuerpo de guardia y polvorera incendiado, según se conceptúan antes a juicio del Arquitecto.

4.º Los andamios necesarios para la ejecución de la obra, así como los útiles y herramientas que sean necesarios, y los demás gastos que se ofrezcan y no estén estipulados en estas condiciones, serán de cuenta y responsabilidad del contratista.

5.º El contratista no podrá principiar la obra sin dar previamente conocimiento al arquitecto, sujetándose estrictamente a lo estipulado en estas condiciones, y a las instrucciones que aquel le comunique, deviendo principiarla dentro de los ocho días siguientes al en que le fuere comunicada la aprobación de la subasta, y debiendo concluir a los dos meses.

6.º El pago de la cantidad en que fuere rematada la obra no se abrá hasta después de concluida, previa la certificación de arquitecto de estar hecha con arreglo a lo estipulado y a su satisfacción.

7.º No se admitirá postura mayor que la de 45.092 reales de que trata la condición 1.ª

8.º Las subastas se celebrarán en la referida Administración principal ante el Sr. Administrador, el Oficial primero interventor, Fiscal de Hacienda y Escribano mayor de Rentas el día 12 de Marzo próximo.

9.º Las proposiciones se harán a la baja de dicho tipo en pliegos cerrados, arreglados al modelo que a continuación se expresa, y para ser admitidos depositarán los proponentes en la Caja de Depósitos 6.000 reales, que les serán devueltos, excepto a aquel en cuyo favor se declare el remate.

10.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación verbal y por el término de media hora, en la cual solo tendrán derecho a entrar los firmantes de aquellas ó sus apoderados.

11.º El sujeto a cuyo favor se declare el remate dejará en garantía, para el mejor cumplimiento de su compromiso, los 6.000 rs. de que trata la condición 9.ª, los cuales se le devolverán al finalizar el contrato, á menos que hayan servido para resarcir perjuicio.

12.º Si las obras ó parte de ellas no fuesen aprobadas por el Arquitecto, estará facultada la Administración para construir las de nuevo, satisfaciendo este gasto de los fondos depositados, y si no fuesen suficientes de la fianza y bienes del contratista, que estarán sujetos al cumplimiento de este compromiso.

13.º El rematante queda obligado a lo estipulado por la vía de apremio y procedimiento de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que éste en posesión.

14.º Aunque fuese más ventajosa en cantidad, no se admitirá proposición alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones que ante están.

15.º No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que ésta tenga efecto en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, y los gastos que se originen serán de su cuenta.

Madrid 11 de Febrero de 1858.—Demetrio Astudillo

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y conforme con todas, se obliga a verificar las obras necesarias para la reparación y fortificación del cuartel de polvorera de Carabanchel en la forma que se expresa por la cantidad de...

Y para acreditarlo acompaña la carta de pago del depósito que previene la condición 9.ª

FABRICA DE TABACOS DE ALICANTE.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta las duelas, fondos y aros de las barricas que contuvieron tabaco Kentucky superior y virginia y Kentucky, que se consumen en este establecimiento, exceptuándose las que se necesitan para objeto del servicio, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden de 17 de Febrero último.

1.º La subasta se verificará por término de un año, contado desde la fecha en que se notifique al rematante hasta igual día exclusivo del año venidero, teniendo esta lugar el día 23 de Marzo próximo después de publicada en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á las doce de su mañana, ante el Administrador Jefe de dicha fábrica en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano de la misma.

2.º Las posturas se harán a la alza por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que baje del tipo de 9 y 2 cént. quintal castellano; en la inteligencia que después de presentados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

3.º A la indicada hora se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado, á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad se abrirá nueva licitación a viva voz por espacio de un cuarto de hora, en la que solo tomarán parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, adjudicándose al mejor postor.

4.º Será obligación del rematante sacar de su cuenta las duelas, fondos y aros de donde están depositados, colocarlos en el peso y extraer del establecimiento lo que se produzcan en fin de cada mes, ó antes si así se dispone por el citado Administrador Jefe, satisfaciéndose su importe en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

5.º Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la expresada Tesorería la cantidad de 500 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

6.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que ésta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

7.º El sujeto a cuyo favor quede el remate depositará en dicha Tesorería 2.000 rs. vn. en metálico por vía de fianza, pero no tendrá efecto el contrato hasta que hubiese obtenido la aprobación del Gobierno de S. M. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

8.º Si por faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas se incurren perjuicios a la Hacienda, ésta para el rescancimiento podrá ejercer su acción sobre la fianza y bienes de aquel, quedando á salvo el derecho al mencionado rematante para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

9.º Las multas y demás indemnizaciones á que diere lugar el rematante serán efectivas gubernativamente.

10.º En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante y sus herederos se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes e instrucciones de Hacienda pública.

11.º Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12.º Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Alicante 21 de Diciembre de 1857.—V.º R.º Aurich.—Leon Raymundo.

Modelo de proposición de que hace mérito la condición 1.ª

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno núm. ..., fecha ..., y en el Boletín oficial de esta provincia número ..., fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se precien para la adjudicación por la Hacienda en pública subasta de las duelas, fondos y aros de las barricas que contuvieron tabaco y se consuman por término de un año en esta fábrica, se comprometo a comprar aquellos bajo las expresadas condiciones al precio de... rs. y... cént. cada quintal castellano.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el servicio de cajonetas de madera de cedro para ensayo de la labor de cigarrillos peninsulares superiores que producen los talleres de este establecimiento por término de un año, conforme a lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden de 17 de Febrero último.

1.º Las posturas se harán a la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que pase del tipo señalado, que lo es de 2 rs. vn. cada cajoneta.

2.º Los cajonetas han de ser de madera de cedro limpia y enjuta, teniendo las guinderas, tapas y fondos el grueso de cuatro líneas, y el de los laterales ídem con arreglo en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta fábrica, rubricada por el Sr. Administrador Jefe, Contador e Inspector de labores, quedando obligado el contratista á aumentar ó disminuir las líneas de alto y largo cuando así convenga á las labores, para lo cual prececerá aviso del Administrador Jefe del establecimiento con 20 días de anticipación.

3.º El contratista ha de suministrar el número de cajonetas que se le pidan, previo aviso del Sr. Administrador Jefe, con cuatro días de anticipación, bajo el concepto que de cualquiera falta ó omisión que sobre ello se incurren perjuicios á la Hacienda, ésta para su rescancimiento podrá ejercer su acción sobre la fianza y bienes del rematante, quedando responsable por la vía de apremio y procedimiento administrativo al cumplimiento del contrato; sometiéndose en un todo al Juzgado de Hacienda pública, con exclusión de cualquiera otro.

4.º Las entregas de los cajonetas las efectuará el contratista dentro de este establecimiento, y su reconocimiento se verificará con arreglo á instrucción, y los que se desechen por no estar arreglados en cantidad y dimensiones á la muestra, que se conservará hasta la conclusión del contrato, serán repuestos sin que se le admita reclamación alguna.

5.º El pago de los cajonetas que la fábrica reciba se efectuará por su depositaria por mensualidades vencidas y liquidadas.

6.º El remate se verificará por término de un año, y tendrá lugar el día 21 de Marzo próximo después de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, á las doce de la mañana, ante el Sr. Administrador, Jefe en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano.

7.º A la indicada hora se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado, á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación en los mismos términos por espacio de una hora, en la que solo toma-

rán parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

8.º Para ser licitador se ha de acompañar en el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 600 rs. vn., los cuales se devolverán á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

9.º No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inhabilitación; todo con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

10.º El sujeto á cuyo favor quede el remate depositará en dicha Tesorería 1.500 rs. vn. por vía de fianza, pero no tendrá efecto el contrato hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

11.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que ésta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

12.º Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Las multas y demás indemnizaciones á que diere lugar el rematante serán efectivas gubernativamente.

13.º Finalmente, este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Alicante 21 de Diciembre de 1857.—V.º B.º—Aurich.—Leon Raymundo.

Modelo del pliego de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm. ..., fecha ..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de los cajonetas de cedro que se manifiestan en la condición 1.ª para envase de los cigarrillos peninsulares superiores que se produzcan en la fábrica de tabacos de Alicante por término de un año, se comprometo á suministrar aquellos, bajo las expresadas condiciones, al precio de... reales y... céntimos cada cajón.

(Fecha y firma.)

FABRICA DE TABACOS DE LA CORUÑA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta las fundas de lienzo de los tercios de tabaco habano, y colonia cruda en que vienen envueltos los fardos de tabaco filipino, que existen en la actualidad y resulten en el término de un año en esta fábrica, cuya subasta tiene efecto en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden fecha 19 del corriente.

1.º La contrata será por el término de un año, que principiará á contarse desde el día en que se comunicare al rematante la orden de su aprobación por el Gobierno de S. M.

2.º La fábrica de tabacos entregará todos los meses al contratista, y éste se obligará á recibir de la misma en dicho tiempo, todas las fundas de lienzo y colonia cruda existentes al empezar á regir la contrata y las que resulten de los destaros que se practiquen en la misma de los tercios de habano y fardos de filipino.

3.º El contratista no podrá resistir el recibir dichos artículos en la forma y estado que se encuentren al separarlos de los tercios que cubrian, sin que en este particular se admita ninguna clase de reclamaciones, pues su obligación es aceptarlos sin restricciones de la manera que se le entreguen.

4.º El mismo contratista se obligará á satisfacer el importe de los artículos expresados que se le entreguen en oro ó plata, dentro del mismo mes en que los recibe, en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, para lo cual la fábrica los liquidará al precio á que queden contratados, pasando el certificado oportuno á la Administración principal de Hacienda, según está mandado en órdenes.

5.º El tipo á la alza que ha de regir para hacer proposiciones en la presente subasta será el de dos y medio reales por cada funda de lienzo de los tercios habanos, y 24 rs. por cada lote de á 12 tercios de colonia cruda de los fardos de filipino, no admitiéndose ninguna proposición que baje de este tipo.

6.º Para poder hacer dichas proposiciones se exigirá el previo depósito en la Tesorería de Hacienda pública de 500 rs., y la presentación de la carta de pago que lo acredite, la cual será devuelta á las personas que las presentaron, verificando el remate, excepto á la que resulte rematante, que quedará en depósito como garantía de las responsabilidades que pueda contraer antes del otorgamiento de la escritura de que se hablará, según lo determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El remate tendrá efecto el día 26 de Marzo próximo, de doce á una de la mañana, ante el Administrador Jefe de esta fábrica, con asistencia del Contador y Escribano, previos los anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia.

8.º Durante la hora de la subasta se presentarán por los licitadores los pliegos cerrados de sus proposiciones, conforme al modelo adjunto, al Administrador Jefe, el cual los numerará por el orden que reciba, y al cerrarse el acto los abrirá por el mismo orden, procediendo á su publicación á presencia de los concurrentes, quedando adjudicado el remate al que hubiese presentado mejor proposición, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Superioridad; mas si aconteciese haber dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación oral, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas, quedando como rematante el que haya mejorado la postura.

9.º El sujeto que resulte rematante afianzará el cumplimiento de su compromiso con la cantidad de 1.000 reales, que depositará en la Tesorería de Hacienda pública, de los cuales no podrá disponer hasta la terminación de la contrata.

10.º Dicho contratista, luego que sea aprobada por S. M. esta subasta, deberá otorgar escritura pública, cuyos gastos y los del expediente serán de su cuenta; y si no cumplierse las condiciones que debe llenar para su otorgamiento ó impidiéndose que tenga efecto en el término de seis días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

11.º En dicha escritura ha de quedar el contratista formal y solemnemente obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y responsable de cualquiera falta á lo estipulado en el mismo, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo al art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con la cláusula de renunciar de todo fuero ó privilegio particular, procediéndose desde luego contra la cantidad que constituya la fianza y demás bienes del mismo rematante.

Coruña 26 de Noviembre de 1857.—José María de Reina.—V.º B.º—Pedro Antonio Jareño.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de las fundas de lienzo de los tercios de tabaco habano y colonia cruda

en que vienen envueltos los fardos de tabaco filipino, se obliga a pagar cada funda de lienzo al precio de ... y cada lote de 12 tiras de colonia cruda a ... para cuyo efecto presento el documento de que trata la condicion 6.ª de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

BANCO DE SEVILLA.

DIA 31 DE ENERO DE 1858.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Metálico en caja, Billetes en caja, Letras y pagarés en cartera, etc.

TOTAL activo rs. vn. 35.440.238,81

PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Capital efectivo de las acciones emitidas, Importe de los billetes emitidos, Depósitos, etc.

TOTAL pasivo rs. vn. 35.440.238,81

RESUMEN.

Total activo... Rs. vn. 35.440.238,81
Total pasivo... 35.440.238,81

IGUAL RS. VN. » »

NOTAS. 4.ª Rs. vn. 48.000,000 capital nominal. 6.000,000 idem de las acciones emitidas.

V.ª B.ª=El Comisario régio, Javier Cavestany. = El Director, Fernando R. de Ribas. = El Subdirector, Manuel María Munilla. = El Tenedor de libros, C. Martínez.

Table with 4 columns: Horas, Barómetro, Termómetro, Dirección. Contains meteorological data for the day of 12th February 1858.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Jahon, de 52 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 2 columns: Grain type and Price. Includes Cebada, Algarroba, Trigo vendido, etc.

TOTAL 2.504

Quedan por vender sobre 200 fanegas. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 12 de Febrero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-05 c. Idem diferido, id., 26-95; á plazo, 27-45 á fin próx. ó á vol. Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 43-50 p. Deuda amortizable de primera, publicado, 44-25. Idem de segunda, id., 8-95. Idem del personal, no publicado, 40-80 p. Acciones de carreteras.—Emision de 1.ª de Abril de 1850. Fomento, de 4.000 rs., id., 91-75 d. Idem de 2.000, id., 93-50 d. Idem de 1.ª de Junio de 1851, de 2.000, idem, 91 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000, id., 89 d. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 87 d. Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-50 d. Idem del Banco de España, id., 448-50 d. Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem, 4.740 d. Idem de la Compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem, 4.500 p. Idem de la Sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1.900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 4.740 d. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de 2.000, id., 43-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-60.—Paris á 8 dias vista, 5-14.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: City, Beneficiality, and other details. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres 6 de Febrero.—Diferida, 25 5/8 papel.—Interior, 37 11/16.

Amsterdam 6 de Febrero.—Diferida, 25 13/16.—Exterior, 42 7/8.—Interior, 37 1/2.

Bruselas 7 de Febrero.—Interior, 36 3/4 dinero.

Francfort 6 de Febrero.—Diferida, 25 3/4.—Interior, 37 1/2.

Londres 6 de Febrero.—Consolidados, 96 á 1/8.—Exterior, 42 3/4.—Diferida, 26 1/8.—Pasiva, 6 1/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gaspar Esteva, Abogado de los Tribunales nacionales Juez primero de paz de esta ciudad é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Hago saber, que en el expediente seguido en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascrito, á solicitud de D. Francisco Bolinchez, sobre que se declaren á su favor como libres los bienes del patronato laical fundado por Don Alonso Martínez Blanco, he dictado la sentencia siguiente:

Definitivo.—En la ciudad de Motril, á 23 de Diciembre de 1857, el Sr. D. Gaspar Esteva y Moren, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez primero de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de ella y su partido, por ausencia del propietario, habiendo visto estos autos, seguidos á instancia del Procurador D. Juan Barranco, en nombre de D. Francisco Bolinchez Gener, vecino de Ayora, sobre declaracion á su favor como libres los bienes del patronato laical fundado por D. Alonso Martínez Blanco:

Resultando que en 40 de Noviembre del año pasado de 1856 D. Francisco Bolinchez Gener formalizó demanda solicitando se declarase tocante y pertenecerle como de libre disposicion los bienes del patronato fundado por el Licenciado Alonso Martínez Blanco:

Resultando que en atencion á ser desconocidos los demandados, se les emplazó por edictos fijados en los estrados del Juzgado en la villa de Velez de Benaudalla, donde sitúan los bienes é insertos en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, y no obstante de haber corrido los términos fijados en el primero y segundo emplazamiento, ninguna persona se presentó á contestar la demanda, por lo que se ha seguido el juicio en rebeldía, llenándose las solemnidades prescritas en el art. 292 y demas de la ley de Enjuiciamiento que le son respectivas:

Considerando que segun la escritura otorgada en la ciudad de Granada á 26 de Enero de 1597 ante el Escribano Damian Maldonado, el Licenciado Alonso Martínez Blanco fundó un patronato de legos, segun expresamente lo denomina, y cuya calificación confirma con la terminante prohibicion de que se entrocara á conocer de él la Autoridad eclesiástica

Considerando que el fundador significó su voluntad de que al extinguirse el patronato, los bienes de él pasasen al heredero que dejaba nombrado, como si nunca hubiese existido aquel, segun se deduce de la cláusula en que así terminantemente lo dispone para el caso en que la Autoridad eclesiástica quisiese entrometarse á conocer de otra cosa más que de ver si se decian las misas y responsos establecidos:

Considerando que, suprimidas todas las vinculaciones y patronatos por las leyes de 27 de Setiembre de 1820 y 19 de Agosto de 1844, no puede continuar existiendo el de que se trata, cuyos bienes deben pasar, en clase de libres, á la familia del fundador, segun el orden de sucesion establecido por el mismo ó por las disposiciones del derecho comun:

Considerando que en D. Francisco Bolinchez Gener concurren las circunstancias de ser de la familia del fundador, y en quien radican los derechos hereditarios, como se evidencia por la cualidad de actual poseedor del mayorazgo que fundó en cabeza de su heredero por el árbol genealógico en que demuestra ser descendiente de D. Pedro Ortiz de Alaraz, que en 1721 justificó ser sobrino del licenciado Alonso Martínez Blanco, y por la ejecutoria en que, reconociéndole como pariente del citado fundador, se le adjudicó otro patronato que el mismo instituyó, dotándolo con bienes sitos en la villa de Salobreña:

Considerando que no existen otros llamamientos más que los indicados á favor del heredero, segun va expuesto, y que por consiguiente en este deben refundirse los bienes, aumentando la herencia, como habria sucedido si dicha fundacion no se hubiera hecho ó se hubiera extinguido por el motivo expresado en ella, y que por identidad de razon debe suceder en el caso presente.

El expresado Sr. Juez, en virtud de cuanto queda referido, por ante mí el Escribano, dijo, debia declarar y declaraba que los bienes con que está dotado el patronato que fundó el Licenciado Alonso Martínez Blanco, por escritura otorgada en Granada á 26 de Enero de 1597 ante el Escribano Damian Maldonado, tocan y pertenecen á D. Francisco Bolinchez Gener en calidad de pariente del fundador, y en quien se hallan refundidos los derechos de heredero del mismo, para que pueda disponer de aquellos libremente, salvas las reservas y obligaciones que le imponen las leyes vigentes; publicándose esta sentencia definitiva en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para lo cual se libren las correspondientes comunicaciones.

Y por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que doy fe.—Gaspar Esteva.—Ante mí, Joaquín Fernando Fernandez.

Y para su debida publicidad se inserta en la Gaceta oficial de Madrid á los efectos correspondientes. Motril 15 de Enero de 1858.—Gaspar Esteva.—Por mandado de dicho señor, Joaquín Fernando Fernandez. 488

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. José Lison ó sus herederos, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta dependencia á recoger un pliego de reparo ocurrido en el exámen de las cuentas de documentos de proteccion y seguridad pública de la provincia de Jaen, correspondientes á los tres primeros meses de 1845, que debe constatar el referido Lison como delegado que fué del Gobierno político de dicha provincia; en la inteligencia que espirado el término designado sin verificar la presentacion, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1858.—P. L., Pedro Galbis. —3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Francisco Alonso, á nombre de la testamentaria de D. Tomas Diez Serrano, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría general á recoger y contestar el pliego de los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del Crédito público de la provincia de Leon; en la inteligencia que trascurrido el término que se fija sin verificar su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1858.—P. L., Pedro Galbis. —3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Tomas Artega á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría general á recoger y contestar el pliego del reparo ocurrido en el exámen de la cuenta de anualidades eclesiásticas de Villafranca del Bierzo, en la provincia de Leon, que como comisionado que fué de Consolidacion rindió por el expresado concepto; en la inteligencia que finalizado el término sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1858.—P. L., Pedro Galbis. —3

PARTE NO OFICIAL.

EXPOSICIONES

FELICITANDO A S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

Las Legaciones de España en Washington y Constantinopla han manifestado al Gobierno de S. M., en los más expresivos términos, la viva satisfaccion que les ha causado el feliz alumbramiento de S. M. la Reina nuestra Señora.

Tambien han dirigido felicitaciones con igual motivo los Cónsules generales, Encargados de Negocios de España en Túnez y Trípoli, los Cónsules generales en Méjico, Atenas, Odessa y Alejandría de Egipto; los Cónsules en Faro, Cagliari, el Cairo, Malta, Palermo, Rotterdam y Filadelfia, y los españoles residentes en Alejandría, el Cairo, Méjico y Túnez.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se venden en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en esta Intendencia general el día

20 del presente mes, á las ocho y media de la tarde, 226 árboles de la calle llamada de las Moreras, del Real hereditario de Aranjuez.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, en cuyo sobre se consignará el nombre del que las hace y objeto á que se refieren, arreglándose en un todo al de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de esta dependencia y en la Administración del indicado Sitio.

En ambas partes podrán presentarse, allí hasta el día 19, y aquí hasta el momento de empezar el acto de la apertura.

Palacio 8 de Febrero de 1858.—El Secretario, B. C. Aribau. —7

Se venden en pública subasta unas 6.000 arrobas de cisco, que se calcula resultarán del que se elabora en el cuartel de las Zorreras del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

El remate tendrá lugar el día 19 del corriente, á las dos y media de la tarde, en esta Intendencia, y se hará la adjudicacion al que presentare la proposición más ventajosa por medio de pliego cerrado con sujecion al de condiciones que estará de manifiesto en la Intendencia y en la Administración patrimonial del Sitio.

Palacio 11 de Febrero de 1858.—El Secretario, B. C. Aribau. —7

Debiendo verificarse la limpieza, reparacion y rectificación del caz general de riego de las posesiones pertenecientes al Real Patrimonio en el sitio de San Fernando, se saca esta obra á pública subasta, y tendrá lugar el remate en esta Intendencia el día 18 del corriente mes á las dos y media de la tarde.

Los que gusten hacer proposiciones podrán presentarlas en pliego cerrado en la Administración del citado Sitio hasta el día 17 y en las oficinas de esta Intendencia hasta el momento de empezar el acto de la apertura de los mismos, debiendo consignarse en el sobre el nombre del licitador y objeto de la proposicion.

Estas se sujetarán á los de condiciones que se hallan de manifiesto en ambas dependencias.

Palacio 8 de Febrero de 1858.—El Secretario, B. C. Aribau. —7

OBRAS POETICAS DEL EXCMO. SR. DUQUE DE Frias, publicadas por la Real Academia Española: un tomo en 4.ª mayor, edicion de todo lujo.

Se halla de venta en el despacho de libros de dicha Academia, calle de Valverde, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, y en la librería de Gonzalez, calle del Principe, al precio de 40 rs.

En los mismos despachos se venden la Gramática de la lengua castellana, su Compendio y Epítome; el Diccionario de la propia lengua, y las demas obras de la mencionada Corporacion.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS LOS IMPONENTES en la caja de ahorros de la sociedad El Iris, y por disposicion de la comision directiva de los mismos, en virtud de lo acordado en junta general, se vende en subasta extrajudicial la casa calle de Alcalá, núm. 40, con accesorias á la Carrera de San Jerónimo, manzana 265. Tiene de sitio 12.372 y medio pies; se halla tasada por el arquitecto de la Academia de San Fernando D. Miguel de Mendieta, en 2.624.460 rs.; produce reales vellon 156.292, y es susceptible de mayores rendimientos si se considera que los alquileres no han sufrido alteracion en los últimos 10 años. Los títulos y un extracto puntual de ellos se hallan á disposicion de los que quieran interesarse en este negocio en casa del Secretario-Contador de la comision, calle del Principe, núm. 18, cuarto tercero de la derecha, todos los dias no feriados, de diez á doce de la mañana. La subasta se verificará en la sala núm. 7 de la casa calle de Capellanes, núm. 40, el lunes 15 de Febrero del corriente año, y durará desde las doce á la una de la tarde, en cuya hora podrán hacerse posturas, no bajando del importe de la tasacion y estando garantida por firma de notoria responsabilidad en la plaza. La comision se reserva elegir la más ventajosa para los imponentes en el preciso término de 24 horas, ó antes si lo considerase conveniente.

334-3

HABIENDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO DE 497.607 maravedis reducidos á 384.323 situados en las alcabalas de la ciudad de Tuy en cabeza de D. Rodrigo de Mendoza, se replica á la persona en cuyo poder se encuentra se sirva entregarlo á D. Vicente Soler, Plaza de Santa Ana, núm. 7, cuarto principal, quien le dará una gratificacion y le quedará agradecido.

Madrid 8 de Febrero de 1858.—V.ª B.ª=Alvarez = Dr. Cláudio Sanz y Barea. 470

SE INVITA A LOS HIJOS O HEREDEROS DE DON Antonio Agustín Velasco Sastre, que estuvo casado con Doña María Fernandez Molina, natural de la villa de Mérida, provincia de Toledo, á que se sirvan presentar ó manifestar su paradero al Sr. cura párroco de dicha villa para enterarles de un asunto que les interesa. 469

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—LA JUNTA directiva de la misma ha acordado convocar á la general de señores accionistas el día 28 del corriente, á las once de su mañana, en el salon, núm. 7 del Circulo minero, sito en la calle de Capellanes, con objeto de darles cuenta del estado de la empresa, segun lo que previenen los estatutos.

Lo que se hace saber á todos los socios por medio del presente anuncio sin perjuicio de pasarles la oportuna papeleta de citacion á los señores que no hayan mudado de domicilio, esperando que los que lo hayan hecho se sirvan dar conocimiento de ello en secretaria á los fines que se marcan en el reglamento de la sociedad.

Madrid 9 de Febrero de 1858.—El Presidente, Mauricio José de los Mártires. 472-3

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Primer y segundo acto de I puritani.—Paso á dos por las señoritas Osmond.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Poderoso caballero es don dinero, comedi en tres actos.—La Poderosa, baile.—Una idea fea pieza cómica en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cinco de la tarde.—Sinfonia.—Jugar con fuego.

A las ocho de la noche.—El lancero.

A las nueve de la noche.—Por conquista.

Hoy, de doce y media de la noche á las seis de la mañana, tendrá lugar en este coliseo el tercer baile de máscaras.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Entre el cielo y la tierra, drama nuevo en tres actos y en verso.—La jerezana, baile.—Los primeros amores, pieza en un acto.

CIRCO DE PAUL.—A las ocho de la noche.—Beneficio de Mr. Baldini.—Por primera vez extraordinarios ejercicios en un trapezio de nueva invencion.